

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **068**

Fecha Estado: 24/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220045200	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto declara en firme liquidación de costas	23/10/2023		
05615400300120220071600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	23/10/2023		
05615400300220210056200	Ejecutivo Singular	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	EDWIN ALBERTO CASTRILLON HERRERA	Auto decreta embargo	23/10/2023		
05615400300220210063100	Monitorio puro	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto requiere parte demandante	23/10/2023		
05615400300220210078600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RONALD KEEP CEREN	Auto decreta embargo	23/10/2023		
05615400300220210083100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	23/10/2023		
05615400300220230003900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto aprueba liquidación de credito	23/10/2023		
05615400300220230008400	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS	Auto que resuelve correccion auto	23/10/2023		
05615400300220230022900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON ALEXANDER BETANCUR	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	23/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230040600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación de credito	23/10/2023		
05615400300220230057000	Ejecutivo Singular	GONZALO DE JESUS MARIN MARIN	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto rechaza demanda	23/10/2023		
05615400300320230001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA TORRES VELASCO	Auto aprueba liquidación de credito	23/10/2023		
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto aprueba liquidación de credito	23/10/2023		
05615400300320230022100	Verbal	JUAN DAVID MORA AGUDELO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto rechaza demanda	23/10/2023		
05615400300320230022800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023		
05615400300320230022800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ	Auto ordena oficiar	23/10/2023		
05615400300320230026600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO GUTIERREZ LOAIZA	Auto decreta embargo	23/10/2023		
05615400300320230026600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO GUTIERREZ LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023		
05615400300320230026900	Verbal	YULY EDITH MEJIA OCHOA	UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBON	Auto inadmite demanda	23/10/2023		
05615400300320230027200	Otros Asuntos	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	HAROLD ANTONIO JARABA BASSA	Auto admite demanda	23/10/2023		
05615400300320230027300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RAUL ANDRES ORTIZ ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023		
05615400300320230027300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RAUL ANDRES ORTIZ ALZATE	Auto ordena oficiar	23/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230027600	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	DANIELA GARZON MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/10/2023		
05615400300320230027600	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	DANIELA GARZON MEDINA	Auto ordena oficiar	23/10/2023		
05615400300320230028600	Verbal	EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO	MARIA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO	Auto inadmite demanda	23/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	09	\$330.000
TOTAL COSTAS		\$ 330.000,00

Rionegro, 23 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00452-00

DEMANDANTE: FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ

DEMANDADO: JULIANA ARENAS Y OTROS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbac2a9777df5a78a3ef2319fbddb9888a902af5a8e70729b01717667e28d08**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	18	\$50.000
GASTOS NOTIFICACION	16	\$16.600
TOTAL COSTAS		\$ 66.600,00

Rionegro, 23 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00716-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: TOMAS ARROYAVE MARTINEZ Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b5b49c3e28e046697a6eaa33d255f1422c4d747127199c6c139d759c156c87**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTES	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER AGUDELO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-0063100
AUTO (S):	1215
ASUNTO:	ACEPTA CAUCIÓN, Y REQUIERE

Verificados los requisitos establecidos para la caución, solicitada en el auto admisorio de la demanda para proceder con el decreto de medidas cautelares, este despacho ACEPTA la póliza judicial aportada por el demandante, sin embargo, se le requiere para que dé cumplimiento al segundo inciso del numeral sexto del auto admisorio, en el que se le instó para que adecuara la solicitud de medidas cautelares toda vez que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no de ejecución, por lo que la medida cautelar solicitada no es procedente para esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ecq

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c3ed90b88b65f0250af19b2a22159fd160d7b71f16a56e6e4416eb087f691f**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	<u>\$1.345.000.00</u>
Total	\$1.345.000.00

Rionegro, Antioquia, 23 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00831-00
AUTO (S):	1483
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4552f2a5e68b2b1c1b4cd84775eca00c95cb62ba7b1d90d837969f36297d82aa**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00039-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SEBASTIAN ALZATE ALZATE

Auto (s) 1478 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778d923e09addccf9f0195a7fcfff37d055d1db03bee83fc7fb85b6fd64d872**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS:	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00084-00
AUTO (I):	744
ASUNTO:	CORRIGE AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en la parte resolutive del mismo, toda vez que las partes que se citan no corresponden al presente proceso.

La solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto ordenó seguir adelante la ejecución calendado 10 de octubre de 2023, así:

“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S. y a cargo de FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ, en la forma dispuesta en el auto del 17 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil

Municipal.

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f76426c562652631000e5dfd610157ddd777a5feaf6dbe42137b3ce5ba4d5**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00229-00

DEMANDANTE: COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER BETANCUR

ASUNTO: (I) No. 1303 Admite reforma a Demanda

Mediante memorial aportado el 19 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante allega escrito en el que aclara la demanda, toda vez que por error involuntario no indicó los rangos entre los cuales se pretende el cobro de los intereses corrientes generados y no pagados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aclaración a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se tendrá por aclarada la demanda en cuanto a las fechas en que se generaron los intereses corrientes que se pretende cobrar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Téngase, por aclarada la demanda en cuanto a la fecha en que se generaron los intereses corrientes que se pretenden demandar, teniendo que los mismo corresponden a los generados entre el 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de octubre de 2022, a la tasa del 1.55%.

Segundo: En consecuencia, modifíquese el numeral primero del mandamiento de pago emitido el 17 de mayo de 2023 en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de del señor JHON ALEXANDER BETANCUR por las siguientes sumas de dinero:

- a- \$6.399.524,00 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1144259), allegado como base de recaudo.
- b- \$3.174.163,90 por concepto de intereses corrientes sobre le capital literalizados en el pagaré (No 1144259), allegado como base de recaudo, los cuales fueron generados desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de octubre de 2022.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (29 de octubre 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago, como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P o como lo señala la ley 2213 de 2022; y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la reforma, advirtiéndoseles que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto. Los términos corren de forma simultánea.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75aa998a6474bf380d9f486ac24337cb1b2b23e805e377f1b4fa5d090ba13a**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00406-00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON Y OTRO

Auto (s) 1477 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0509ee29cc63dff400f80777935e8dab76d4834612db7bf5717dcc364f8c662b**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS MARIN MARIN
DEMANDADOS:	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00570-00
AUTO (I):	745
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se procedió a realizar el control formal de la demanda, que se dispuso inadmitir mediante auto del 05 de octubre de 2023, donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, para lo que se le otorgó el término de 5 días.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO promovida por GONZALO DE JESUS MARIN MARIN en contra de ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd7dae5bb6a19c6a41b3e10cf4e20596ab49d24b02d7c5cf09f794c675fee5**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300272 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO JARABA BASSA

ASUNTO: (I) No. 723 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 #2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el #2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra del señor HAROLD ANTONIO JARABA BASSA, identificado con C.C 73.211.852

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: FIW407

MARCA: HYUNDAI

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2022

COLOR: PLATA DIAMANTE

LINEA: CRETA

CHASIS: 9BHGB812BNP257659

MOTOR: G4FGMU258739

TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, identificada con NIT: 860.003.020-1. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978, email: carolina.abello911@aecs.co

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, con tarjeta profesional No. 129.978. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3bcb63165dcd6db44e6b6b00dc5b0b84a332f238b9dc6b3438232575d9d6b2**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00273 00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: RAUL ANDRES ORTIZ ALZATE

ASUNTO: (I) No. 724 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCO FINANDINA S.A en contra de RAUL ANDRES ORTIZ ALZATE

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO FINANANDINA S.A en contra de RAUL ANDRES ORTIZ ALZATE por las siguientes sumas y conceptos:

- Por Capital del pagaré 15911015: La suma de \$ 10.690.284, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 20 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de \$1.179.976.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, portadora de la T.P. 172.397 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7586968dedd85d228ee557774a9d7b5c2f852448547965bc500d419e42070**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00276 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR

DEMANDADO: DANIELA GARZON MEDINA

ASUNTO: (I) No. 726 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR “CREARCOOP” en contra de DANIELA GARZON MEDINA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR "CREARCOOP" en contra de DANIELA GARZON MEDINA. por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$4.830.563, como capital insoluto del pagaré número 216000363.
- Los intereses sobre el capital, liquidados desde el 20 de abril de 2023, a la tasa de una y media veces de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado HECTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ, portador de la T.P. 272.725 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a GABRIEL JAIME FRANCO CALLE con C.C. # 71618433 Y T.P 203556, SONIA MARIA RESTREPO GUERRA, con C.C. # 1.033.653.771 y T.P 270.076, y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA con C.C. # 1.020.463.323 y TP 299.540, abogados titulados. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado HECTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ, portador de la T.P. T.P. 272.725.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf187b3e0a543ac626ef497d8eee3f04cf17dadb8519660f95ee30f399f875**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00276 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR

DEMANDADO: DANIELA GARZON MEDINA

Auto (S): 1463 Ordena Oficiar

Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que este informe la dirección física, y electrónica, que tengan en sus bases de datos de la señora DANIELA GARZÓN MEDINA identificada con CC 1.036.961.221, al igual que informe la información de contacto del empleador.

Se les advierte que la información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245ab4479d3de3c7c91c0f213d1efc3f87f7150e764835ed39a1a6cc08681eaa**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE
RADICADO No. 056154003003-2023-00286-00
DEMANDANTE: EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO
DEMANDADO: MARÍA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO

ASUNTO: (I) No. 727 Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de mínima Cuantía instaurada por EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, en contra de MARÍA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO.

Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos en relación al vehículo identificado con placas TOC-290, pues este es relacionado en el hecho 4° de la demanda, pero no se indica nada sobre la participación del mismo en el siniestro.
2. Deberá aclarar quién conducía el vehículo de placas DLK 099, pues relaciona en el hecho primero que es de propiedad de VALENTINA GARCIA ROLDAN, pero que el demandante es su poseedor, pero no menciona si iba conduciendo el automotor al momento del accidente.
3. Así mismo referirá al menos la prueba sumaria de la posesión del demandante, explicando por qué motivo si es el directo afectado es el poseedor, la cotización que aporta se realiza a nombre de la propietaria.
4. Explicará en lo atinente al daño emergente, si las cifras relacionadas ya fueron desembolsadas o solo se ha realizado dicha cotización.

La demanda corregida deberá ser integrada en un solo escrito.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de mínima Cuantía instaurada por EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, en contra de MARÍA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299bf0b6e80723f4ab45525f589167f2f49a6e7fccddd7adc382f277894a497b**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS:	ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00228-00
AUTO (I):	743
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ por las siguientes sumas y conceptos contenidos en el Pagaré No. 71641673:

a.- OBLIGACIÓN NO. 18513009880

Por la suma de **treinta y dos millones novecientos setenta y siete mil trescientos veintitrés pesos (\$32.977.323)** como saldo a capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 02 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **novecientos noventa y cinco mil trescientos veintinueve pesos (\$995.329.00)**, por concepto de interés corriente causado desde el 26 de octubre de 2022 al 1º de septiembre de 2023.

b.- OBLIGACION TARJETA DE CREDITO No. 71641673

Por la suma de **seis millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$6.694.675.00)**, como saldo a capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados mes a mes, a partir del 02 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos (\$843.696.00)**, por concepto de interés corriente causado desde el 26 de octubre de 2023 al 1º de septiembre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.
3. Reconocer personería a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego portadora de la T.P. 72.852 del C. S. de la J. conforme al poder conferido.
4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a38aa293781afacab9032182d84bd3236ebc04ae1300ec647b0df71cdb40**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	SANTIAGO GUTIERREZ LOAIZA y DANIELA RENDON VALENCIA.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00266-00
AUTO (I):	746
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el JFK COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de SANTIAGO GUTIERREZ LOAIZA Y DANIELA RENDON VALENCIA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del JFK COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de SANTIAGO GUTIERREZ LOAIZA Y DANIELA RENDON VALENCIA por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **veintitrés millones ochocientos veintinueve mil dos pesos (\$23.829.002.00)** como saldo a capital contenido en el Pagaré No. 1067208 suscrito el 03 de marzo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 03 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a Tikal Abogados S.A.S., representada en este asunto por la abogada María Elena Correa Gallego con T.P. 9699 del C.S.J., en los términos del endoso informado.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL de la abogada y bajo su responsabilidad a LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ c.c. 11428425520 y NATALY BERRIO RAMIREZ con c.c. 43987861.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb279069fe1c599c14d465a8611f060811091572ca7a4b0b2fb89db97ba9b8**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00014-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VANESA TORRES VELASCO

Auto (s) 1476 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a9d15d2a3f1a81a94b59b6d256c0ac7f34d755d3da7c0e024d131d1359983**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00031-00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y OTRO

Auto (s) 1475 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13ffda746282d89d2f4e5edbb31eb645fb9f881c9ec798f2333a24fc347106**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO No. 056154003003-2023-00221-00

DEMANDANTE: JUAN DAVID MORA AGUDELO

DEMANDADO: DIEGO GILBERTO NUÑEZ Y AXA COLPATRIA S.A

ASUNTO: (I) No. 721 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 05 de octubre del año en curso, notificado por estados del día 06 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

La parte actora no realizo acciones tenientes a subsanar los yerros presentados en el auto mencionado anteriormente, que inadmitía la demanda dentro de su oportunidad procesal.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JUAN DIEGO MORA ANGULO frente a DIEGO GILBERTO NUÑEZ Y AXA COLPATRIA S.A, conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37829cd6f35b5e640f96a30e4f0248f3a1396068ef76a764d0685db77d2ae604**

Documento generado en 23/10/2023 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS:	ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00228-00
AUTO (S):	1481
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone OFICIAR a SURA EPS, para que informen a este Despacho, el nombre completo y dirección (física – electrónica) suministrados por ONESIMO ALONSO MADRID SANCHEZ con c.c. 71.641.673 al momento de su afiliación; así como el nombre, la dirección física y electrónica, de su empleador.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe80d33de11fa4dc3c27f99e7d7da0efa39301ddfd25c7247380a0abdec1c04**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	YULY EDITH MEJIA OCHOA
DEMANDADOS:	UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBON, EMPRESA DE SEGURIDAD THOR y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00269-00
AUTO (I):	747
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, se procederá a su inadmisión conforme los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1.-El poder especial deberá conferirse por la demandante cumpliendo lo normado en el artículo 74 C.G.P., presentándolo personalmente o acorde con la disposición del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El allegado, extrañamente parece conferido por la abogada y no por la demandante, además no contiene nota de presentación personal o evidencia de conferirse por mensaje de datos

2. Tanto en la demanda como en el poder deberá especificar claramente quién o quienes conforman la parte pasiva, pues esta no puede ser ambigua, toda vez que en la parte introductoria de la demanda señala como demandados a la Unidad Residencial Olivar Fontibón, “Administración”, Empresa de Seguridad Thor y OTROS, debiendo indicar claramente quién se refiere como Administracion y a otros, que no puede ser indeterminada.

3.- Conforme lo anterior, las pretensiones también deberán especificar claramente en contra de quien se pide se emita la declaración de responsabilidad civil.

4.- Deberá adecuar sus pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto, pues en

los hechos se hace relación a un dinero de una indemnización, pero no se entiende de donde se desprenden las demás sumas, que deberá pormenorizar.

5.- Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo.

6.- Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados, acorde con el artículo 212 lb.

7.- Deberá allegar el documento de existencia y representación legal de la unidad Residencial Olivar Fontibón y de la Empresa de Seguridad Thor.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por YULY EDITH MEJIA OCHOA en contra de UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBON, ADMINISRACION, EMPRESA DE SEGURIDAD THOR y OTROS.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b188bb55238fc11bc80f2caa8255d16d61859292c4492a35c087295474703**

Documento generado en 23/10/2023 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>